

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-273/2025 Y SUS ACUMULADOS¹

RECURRENTES: NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA Y OTRAS PERSONAS²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCIA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la sentencia⁵ emitida por la Sala Xalapa ya que con ésta se afectó el derecho de defensa de la parte recurrente al dejar de advertir que la Oficialía de Partes se encontró cerrada durante el fin de semana por lo que existía una imposibilidad material para presentar sus demandas en tiempo y forma, lo anterior, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente fallo.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Lineamientos de elección intrapartidista. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,⁶ se publicaron las

¹ SUP-REC-275/2025, SUP-REC-276/2025, SUP-REC-277/2025, SUP-REC-284/2025, SUP-REC-286/2025, SUP-REC-287/2025 y SUP-REC-292/2025.

² Alejandro Calderón González, Francisco José Inurreta Borges, Cesar Ismael Martín Ehuan, Yara Luisa Caraveo Cervera, Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Partido Acción Nacional. En adelante, recurrentes o parte recurrente.

³ En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

⁴ En lo posterior, TEPJF o Tribunal Electoral.

⁵ SX-JDC-482/2025 Y ACUMULADOS

⁶ En lo siguiente, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional (SG/020/2025), con relación a la emisión de la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal en Campeche, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de CDE del PAN en Campeche⁷ para el periodo 2024-2027.

2. Elección. El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizó la elección para elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.

3. Declaración de validez de elección CNPE-017/2025. El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo mediante el cual declaró la validez de la elección precisada en el punto anterior.

4. Impugnación Intrapartidista CJ/JIN/057/2025.⁸ Inconforme con lo anterior, el uno de abril siguiente, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN y otrora candidata a la Presidencia del CDE del PAN en Campeche, promovió juicio de inconformidad intrapartidista. Previo reencauzamiento, el treinta de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁹ del PAN determinó sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada con motivo de la emisión de la resolución CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025.

5. Juicios locales. El tres y seis de mayo posterior, Karla del Rosario Uc Tuz¹⁰ presentó juicios ciudadanos en el ámbito local, uno directamente ante la Comisión de Justicia y otro ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.¹¹

⁷ En lo subsecuente CDE.

⁸ Consultable a foja 531 (p.1061), del Accesorio 2, del expediente SX-JDC-482/2025

⁹ En adelante, Comisión de Justicia.

¹⁰ En carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del CDE del PAN en Campeche.

¹¹ En lo sucesivo, Tribunal local o TEC.

6. Sentencia local.¹² El quince de julio, el Tribunal local dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **revocó** la resolución controvertida en esa instancia y declaró inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Campeche.

7. Juicio ciudadano federal. El diecinueve y veintiuno de julio, diversas personas en calidad de militantes presentaron demandas vía correo electrónico y de manera física ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia local.

8. Acto impugnado.¹³ El treinta y uno de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de desechar las demandas al considerar que los escritos presentados por correo electrónico carecían de firma autógrafa, en tanto, los presentados de manera física ante la responsable, se presentaron de manera extemporánea.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes, el dos y tres de agosto diversas personas interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior y mediante sistema juicio en línea.

10. Turnos. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Expediente	Recurrente	Datos de presentación
SUP-REC-273/2025	Nelly del Carmen Márquez Zapata	2.agosto Firma autógrafa Presentada OP Sala Superior
SUP-REC-275/2025	Alejandro Calderón González	2.agosto Firma autógrafa Presentada OP Sala Superior
SUP-REC-276/2025	Francisco José Inurreta Borges	3.agosto Firma electrónica Juicio en línea
SUP-REC-277/2025	César Ismael Martín Ehuan	3.agosto Firma electrónica Juicio en línea
SUP-REC-284/2025	Yara Luisa Caraveo Cervera	3.agosto Firma electrónica Juicio en línea
SUP-REC-286/2025	Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez	3.agosto Firma electrónica

¹² TEEC/JDC/24/2025 y TEEC/JDC/25/2025, acumulados.

¹³ SX-JDC-482/2025 Y ACUMULADOS

SUP-REC-273/2025
Y ACUMULADOS

Expediente	Recurrente	Datos de presentación
		Juicio en línea
SUP-REC-287/2025	Yolanda Guadalupe Valladares Valle	3.agosto Firma electrónica Juicio en línea
SUP-REC-292/2025	Partido Acción Nacional	3.agosto Firma electrónica Juicio en línea

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: **a)** radican los recursos, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordena integrar las constancias respectivas.

11. Escritos de tercería. El cuatro de agosto, Karla del Rosario Uc Tuz presentó escritos por los cuales pretende comparecer en calidad de tercera interesada en los recursos antes precisados.

12. Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia las demandas colman los requisitos respectivos, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena en cada caso el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación en que se actúa, al tratarse de demandas de recurso de reconsideración interpuestas en contra de una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.¹⁴

Segunda. Acumulación. Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y la sentencia impugnada.¹⁵

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).
¹⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

En consecuencia, se acumulan los recursos identificados con la clave SUP-REC-275/2025, SUP-REC-276/2025 Y SUP-REC-277/2025, SUP-REC-284/2025, SUP-REC-286/2025, SUP-REC-287/2025 y SUP-REC-292/2025 al diverso SUP-REC-273/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los recursos acumulados.

Tercera. Tercería. Se tiene a Karla del Rosario Uc Tuz como parte tercera interesada en los recursos que se resuelven, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley:¹⁶

1. Forma. Se recibieron los escritos de comparecencia en el que consta, el nombre y firma de la compareciente, señala tener un derecho incompatible con la parte recurrente y pretende se desechen las demandas.

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos porque se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tal y como lo exige la Ley de Medios.¹⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque la compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quienes promueven el presente recurso. Asimismo, cuenta con interés en su calidad de tercera interesada, ya que fue parte en la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia impugnada y expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

Si bien alega la improcedencia del presente recurso al considerar que la parte recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, dicha cuestión quedó desestimada al analizar los requisitos de procedibilidad.

Cuarta. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Superior y vía sistema juicio en línea; en ellas constan el nombre y firmas autógrafas y electrónicas de los recurrentes; se identifica en cada uno el acto

¹⁶ Previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹⁷ Establecido en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el treinta y uno de julio y las demandas se presentaron el dos y tres de agosto, como se precisa en el antecedente 10, esto es, dentro de los tres días siguientes,¹⁸ de ahí que resulte evidente que las demandas se presentaron de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se colman los requisitos, porque los recursos son interpuestos por diversas personas ciudadanas, en calidad de militantes del PAN, y el referido instituto político, quienes fueron parte en el juicio que originó la resolución emitida por la Sala Xalapa y desechó sus demandas, lo cual aducen afecta su esfera de derechos.

4. Requisito especial de procedibilidad. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 61, de la propia Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

¹⁸ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta Sala Superior, ha establecido una línea jurisprudencial en la que ha determinado otros supuestos extraordinarios, en los que el recurso de reconsideración resulta procedente.

No obstante, debe resaltarse que, en una resolución de desechamiento o sobreseimiento no se analiza el fondo de la controversia, ya que por una causa de improcedencia se evita la continuación del proceso, de manera tal, que el órgano jurisdiccional no aborda el estudio de los agravios, y da fin al proceso de manera extraordinaria, mediante una decisión que no resuelve el mérito de la controversia.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, a partir la interpretación sistemática y funcional en materia de derechos humanos, derivado del artículo 1° de la Constitución general, la resolución de desechamiento o sobreseimiento que se emite en un medio de impugnación, no constituye en todos los casos un obstáculo insuperable para que este órgano jurisdiccional conozca de una controversia.

Ello, porque su conocimiento puede llevarse a cabo, cuando se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos humanos de los enjuiciantes; supuestos en los cuales se ha declarado excepcionalmente que no es necesario cumplir con los presupuestos procesales que previó el legislador para la sustanciación de un medio de impugnación, como en el caso lo es el recurso de reconsideración.

Así, a partir de la posible vulneración del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que aduce la parte recurrente, no es exigible que, para efecto de determinar la admisión de la respectiva demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, se cumpla con cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en específico el relativo a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, la parte recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Xalapa que desechó sus demandas presentadas al determinar que carecían

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

de firma autógrafa por haberse presentado mediante correo electrónico, y otras resultaban extemporáneas, ya que **consideran que con tal determinación se vulneró su garantía al debido proceso, su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, así como el principio *pro persona*, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución general, toda vez que la Sala responsable realizó un incorrecto análisis de los requisitos de procedibilidad de las demandas consistentes en la firma autógrafa y oportunidad, al omitir tomar en consideración el cierre material de las instalaciones del Tribunal local que imposibilitó presentar las demandas en tiempo y forma.

En efecto, precisan que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al dejar de tomar en cuenta que las personas promoventes presentaron los medios de impugnación ante la responsable local, mediante el canal disponible al cual tuvieron acceso dado el cierre de sus oficinas físicas, esto es, vía correo electrónico institucional y posteriormente, de manera física, el primer día hábil siguiente, ello atendiendo que en los “Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica”¹⁹ se prevé la presentación de un medio de impugnación de manera electrónica. Además, el Tribunal local, reconoce efectos legales para las promociones electrónicas enviadas dentro del plazo, siempre que se formalice su entrega de manera física.

Añaden que, si bien la responsable realiza el pronunciamiento respecto a que, al primer periodo vacacional del Tribunal local, conforme al calendario oficial aprobado, omite señalar que en éste se marcan como días inhábiles los sábados y domingos de todo el mes de julio.

En tales condiciones, es necesario analizar si el actuar de la Sala Regional responsable se ajustó al marco normativo aplicable al desechar las demandas de los juicios ciudadanos federales, ya que sólo resolviendo el fondo de la controversia planteada se podría determinar **si la situación que**

¹⁹ En adelante, Lineamientos del Tribunal local.

se le imputa a la Sala Regional responsable vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las personas recurrentes.

Al respecto, se advierte que la procedencia del presente asunto se ubica en el supuesto previstos en la jurisprudencia 5/2019²⁰ que prevé el supuesto para analizar asuntos relevantes y trascendentes, en la cual se estableció que tenía la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio respecto asuntos en el que se requiere garantizar el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial, como acontece en el caso concreto.

Quinta. Contexto y síntesis de la sentencia impugnada

a) Contexto. La controversia tiene su origen en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizó la elección para elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE de ese partido en la entidad para el periodo 2024-2027 y con ello, la declaratoria de validez de dicha elección realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Inconforme con los resultados de la elección, Karla del Rosario Uc Tuz, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local quien lo remitió a la Comisión de Justicia del PAN, quien determinó sobreseer el juicio partidista al considerar que se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada con motivo de la resolución de los diversos juicios CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025.

Inconforme, la misma actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia en el sentido de **revocar la resolución impugnada** y en plenitud de jurisdicción, declaró la **nulidad de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Campeche.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

**SUP-REC-273/2025
Y ACUMULADOS**

b) Sentencia impugnada.

Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal local, diversas personas en calidad de militantes del PAN, entre ellas los recurrentes, promovieron demandas de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local. La Sala Xalapa las desechó al considerar que carecían de firma autógrafa y por haberse presentado fuera del plazo legal de los cuatro días que exige la Ley de Medios.

En específico, la Sala Xalapa determinó desechar diversas demandas presentadas mediante correo electrónico en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local, al señalar que los escritos también habían sido remitidos por dicha vía a la Sala Regional, por lo que se constataba que no habían sido remitidos en original —al constituir archivos con documentos en formatos digitalizados— y, por ende, no contaban con firma autógrafa.

Precisó que si bien, los lineamientos del Tribunal local preveían la presentación de medios de impugnación de manera electrónica que surten sus efectos legales a partir de que se envía el correo electrónico al Tribunal local, siempre y cuando se presente además la impugnación de manera física en término de ley ante la oficialía de partes, lo cierto era que dichos lineamientos solo rigen el actuar de la autoridad responsable,²¹ esto es para la interposición de medios de impugnación locales y no federales.

Señaló que de autos se advertía que desde una cuenta de correo particular se realizaron manifestaciones respecto a que el Tribunal responsable no se encontraba abierto para la recepción de documentos, motivo por el cual se presentaron las demandas por correo electrónico, sin embargo, dichas manifestaciones carecían de sustento probatorio, además de que, del contenido de las demandas, no era posible advertir manifestación alguna a fin de evidenciar y demostrar la imposibilidad de presentar sus escritos de demanda de manera física; ni tampoco la presentación de algún escrito de ampliación a fin de exponer tal cuestión.

²¹ Al resolver el juicio SX-JDC-99/2021.

Añadió que incluso, era un hecho público y notorio que el magistrado presidente del Tribunal local comunicó a esa Sala Regional²² el calendario oficial de labores aprobado mediante acta número 6/2025, en el que se estableció el primer periodo vacacional; lo cual fue modificado²³ para quedar comprendido del primero al diecinueve de agosto, lo cual evidenciaba que al momento de envío de las demandas el Tribunal responsable sí se encontraba en labores.

Por otra parte, desechó por extemporáneas las restantes demandas, al considerar que la sentencia local impugnada fue emitida el quince de julio, por ello, aquellas donde la parte actora no fue parte en el juicio local, la notificación que les surtió efectos fue la realizada por estrados en la misma fecha. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio, de ahí que, si las demandas se presentaron hasta el veintiuno de julio, resultaba evidente su extemporaneidad.

En tanto, las demandas promovidas por las personas que fueron parte tercera interesada en los juicios locales, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se fijó la documentación respectiva en el domicilio de los actores, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de julio, en ese sentido, si las demandas se presentaron hasta el veintiuno de julio también resultaban extemporáneas.²⁴

c) Agravios

La parte recurrente expone agravios, en esencia, los siguientes:

SUP-REC-273/2025, SUP-REC-275/2025 SUP-REC-277/2025 y SUP-REC-292/2025.

- La Sala Regional omitió valorar que los promoventes remitieron las demandas por correo electrónico institucional, en la cual precisaron

²² Mediante oficio PTEEC/037/2025.

²³ Mediante oficio SGA760/2025

²⁴ Ello considerando todos los días y horas hábiles al estar relacionado con una elección partidista de conformidad con la jurisprudencia 18/2012, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

que ello se hacía ante la imposibilidad de presentar físicamente el recurso, además de que el escrito fue presentado al siguiente día hábil conforme lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos del Tribunal local, lo cual consideran vulnera su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y principio *pro persona*.

- Se vulneró sus derechos al imponerles una carga procesal desproporcionada e inequitativa, al exigirle mecanismos de autenticación electrónica que no están regulados en el Tribunal local, lo que estiman vulnera los principios de equidad, confianza legítima y seguridad jurídica.
- La responsable inaplicó el marco legal aplicable y suplantó la legislación ordinaria de medios de impugnación, al exigir firma electrónica, cuando el Tribunal local reconoce efectos legales de la presentación electrónica a partir de su remisión por correo electrónico sin necesidad de contener firma o autenticación electrónica, con lo cual se violentó el principio de legalidad.

SUP-REC-276/2025, SUP-REC-284/2025, SUP-REC-286/2025 y SUP-REC-287/2025.

- La responsable indebidamente aplicó el criterio del SX-JDC-99/2021, al omitir considerar que, en el presente caso, el Tribunal local no estuvo abierto permanentemente los siete días de la semana, pese haber sido prevenido desde el viernes dieciocho de julio de la presentación del medio de impugnación, ya que el sábado diecinueve de julio, fecha de término, la autoridad local mantuvo el tribunal cerrado con lo cual no se respetó las veinticuatro horas para la interposición de medios de impugnación, conforme a lo establecido por la normativa electoral.
- Si bien la responsable realiza pronunciamiento respecto al calendario oficial de labores, el cual puede ser consultado en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/TEEC-Calendario-Oficial-2025-v.3.pdf>, y argumenta, sin que tenga relación con el caso en concreto, que el primer periodo vacacional está

comprendido del veintitrés de julio al ocho de agosto; omite señalar que en dicho calendario se marcan como días inhábiles los días sábado y domingo de todo el mes de julio.

- La responsable realiza una errónea y excesiva interpretación de la normatividad interna de PAN al establecer tácitamente que se cuenten todos los días y horas como hábiles.
- La sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación al desechar los medios de impugnación por causas que no son imputables a los promoventes, al atribuirles la responsabilidad del Tribunal Local al no respetar el horario de 24 horas en la fecha de término de plazo, pese a que los promoventes realizaron la presentación con las herramientas que el mismo Tribunal local ha puesto a disposición.
- La responsable no realizó un análisis del contexto general, relativo a que el Tribunal local, en términos de su horario oficial de labores, determinó los sábados y domingos como inhábiles, por lo que no realizó las acciones tendientes para recibir los medios de impugnación de los recurrentes.

Sexta. Estudio del fondo

6.1. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia.

La parte recurrente **pretende** que se **revoque** la resolución impugnada y quede sin efectos el desechamiento de sus escritos de demanda, para que se devuelva a la sala responsable y ésta estudie el fondo del asunto, o en su caso, la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la materia de la controversia.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional responsable vulneró su garantía al debido proceso, su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el principio *pro persona*, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución general, toda vez que omitió considerar el cierre material de las instalaciones del Tribunal local que imposibilitó presentar las demandas en tiempo y forma, de ahí que la responsable faltara a los principios rectores de la función electoral, emitiendo una

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

sentencia arbitraria, carente de fundamentación, motivación y exhaustividad.

En esa tesitura, la **controversia** se ciñe en determinar si fue conforme a Derecho el desechamiento decretado por la Sala Regional responsable.

6.2. Método de estudio. En virtud de que la totalidad de argumentos se encaminan a demostrar la presentación oportuna de las demandas ante la instancia de la Sala Regional, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente²⁵, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno de sus planteamientos sin estudiar y resolver.

6.3. Decisión. Son **fundados** los agravios relativos a que la determinación de la Sala Regional vulneró el derecho acceso a la jurisdicción.

7. Caso concreto.

La parte recurrente argumenta que la resolución de la Sala Regional Xalapa, de treinta y uno de julio le causa agravio porque determinó desechar sus demandas, al considerar que las primeras carecían de firma autógrafa y las segundas fueron presentadas fuera de término.

Sin embargo, no tomó en consideración el contexto de ambas demandas, en el sentido de que ocho de ellas fueron presentadas por las mismas personas, primero por correo electrónico el sábado diecinueve de julio, argumentando que se encontraba cerrado el Tribunal local²⁶ y, posteriormente, exhibieron sus respectivas demandas de manera física el veintiuno de julio.

Si bien la Sala responsable se hizo cargo de la manifestación en el correo electrónico de que su presentación de esta manera se debía a que el Tribunal local se encontraba cerrado, consideró que dichas alegaciones carecían de sustento probatorio, además de que del contenido de las

²⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁶ SX-JDC-587/2025, SX-JDC-589/2025, SX-JDC-590/2025, SX-JDC-591/2025, SX-JDC-592/2025, SX-JDC-594/2025, SX-JDC-595/2025 y SX-JG-111/2025.

demandas no era posible advertir expresión alguna a fin de evidenciar y demostrar la imposibilidad de presentar sus escritos de demanda de manera física; ni tampoco de algún escrito de ampliación a fin de exponer tal cuestión.

No obstante, del análisis integral de las constancias esta Sala Superior advierte que existió una imposibilidad material para que las personas recurrentes presentaran en tiempo y forma sus demandas, por lo que el desechamiento implica una afectación a su derecho de acceso a la justicia protegido a nivel constitucional.

Efectivamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en específico, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución general, y dicha garantía es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y se ejecute la decisión²⁷.

El que los tribunales estén **expeditos** implica que los mismos se encuentren libres de estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no supedita a condición alguna, el acceso a los tribunales, de manera que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores al acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, sin que todos los requisitos puedan considerarse inconstitucionales, pues se salvaguardan aquellos que están

²⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.²⁸

Ahora bien, en términos, del artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, se establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; asimismo, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicación del escrito.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

En el caso de las demandas presentadas el sábado diecinueve de julio vía correo electrónico, el aviso se dio el lunes veintiuno siguiente, al igual que las demandas presentadas de manera física.

En el aviso, se acompañó la impresión del acuse de recibo a la parte promovente en la que el funcionario de la oficialía de partes del Tribunal local las recibió el veintiuno de julio a las nueve horas con treinta y un minutos.

En el informe circunstanciado, la magistrada encargada del despacho de la presidencia del Tribunal local señaló que el medio de impugnación fue presentado a través del correo electrónico oficial del tribunal local el pasado diecinueve de julio a las veintidós horas con veinte minutos, y recibido ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de julio a las nueve horas con treinta y un minutos.

²⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Luego, en la cédula de publicitación se reiteraron las fechas y horas de presentación y de recepción por parte del tribunal local y se procedió a su publicitación a las catorce horas con cinco minutos del veintiuno de julio del año en curso.

De igual modo, de la publicación del periódico oficial del Estado correspondiente al veintidós de enero, se advierte que en el Acta Número 6/2025, de la sesión privada administrativa de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se aprobó en el acuerdo primero la propuesta de la autorización de días inhábiles para el tribunal durante el año dos mil veinticinco, entre ellos, los días sábados y domingos, lo cual se reitera del calendario oficial de labores 2025 inserto en dicha publicación, en la cual se advierte que se señaló el diecinueve y veinte de julio como inhábiles.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado por parte del Tribunal local en relación con las demandas físicas, dicha autoridad jurisdiccional señaló como causal de improcedencia la preclusión con motivo de la demanda presentada por correo electrónico al tratarse de la misma demanda, más no la extemporaneidad, ni hizo afirmaciones respecto a la oportunidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que contextualmente existen elementos para advertir que la parte promovente buscó presentar su demanda dentro del plazo de los cuatro días naturales, sin embargo, al encontrar las oficinas cerradas remitió su demanda por correo electrónico y posteriormente la presentó físicamente el lunes veintiuno de julio que fue cuando el tribunal local dio atención al público.

Aunado a dichas constancias, es posible vincular lo manifestado por la parte recurrente con las diversas pruebas técnicas que se ofrecen en las demandas de los recursos de reconsideración, consistentes en páginas electrónicas en las que se advierte, por una parte, que el dieciocho de julio, el Tribunal local reiteró en su página de Facebook²⁹ que el horario de atención al público era de lunes a viernes de las ocho a las quince horas,

²⁹https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1113706217522357&id=100066489668668&mibextid=wwXlfr&rdid=vBDVHtN7a8YH9jb5#

SUP-REC-273/2025 Y ACUMULADOS

así como una nota periodística del diecinueve de julio, en las que se hizo constar que las oficinas del Tribunal local estuvieron cerradas.³⁰

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en los expedientes, se concluye que le asiste la razón a las personas recurrentes, en el sentido de que el desechamiento de sus demandas por parte de la Sala Regional Xalapa afectó su derecho de defensa en virtud de existir una imposibilidad material para que pudiera presentarlas en tiempo y forma, ello debido a una situación atribuible al Tribunal local como autoridad responsable, de ahí que los días diecinueve y veinte de julio debían excluirse del cómputo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a las personas recurrentes cuando aducen que la Sala Regional vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, al considerar que sus medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea, toda vez que computó en el plazo de cuatro días dos en los que las oficinas de la autoridad responsable estuvieron cerradas.³¹

Sobre el tema, resulta relevante señalar que un criterio similar sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1141/2022,³² en el cual, al advertir que se restringió el plazo establecido en ley para la presentación de la demanda en forma impresa con motivo de encontrarse cerrada la Oficialía de Partes, ello constituía una imposibilidad material que debía dar lugar a tener por oportuna la presentada en la primera hora del día hábil siguiente.

³⁰ <https://www.porestoc.com/campeche/2025/7/19/cerrado-el-teec-para-el-pan-se-van-a-la-sala-regional-xalapa-del-tepfj.html>.

³¹ Criterio similar ha sustentado esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-416/2024.

³² La votación de dicho asunto dio lugar a jurisprudencia 1a./J. 154/2022 (11a.), por precedente obligatorio, cuyo rubro es DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

Lo anterior, al considerar que la interpretación y aplicación de las normas que establecen plazos debe realizarse favoreciendo el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución general, ya que la imposibilidad material de presentar la demanda dentro del plazo con motivo del horario de la Oficialía de Partes que no respetaba en plazo de veinticuatro horas en el día de término no debía perjudicial al justiciable.

Sin que resulte necesario analizar y pronunciarse respecto de sus diversos motivos de disenso para argumentar la oportunidad de su demanda, en virtud de que no obtendría un mayor beneficio, en tanto que ya han alcanzado su pretensión.

Séptima. Efectos

Por lo expuesto y debido a que el desechamiento afectó el derecho de acceso a la justicia de los promoventes con motivo de una imposibilidad material para presentar en tiempo y forma sus demandas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada por lo que hace a las demandas que fueron desechadas por considerarlas extemporáneas, para el efecto de ordenar a la Sala Regional Xalapa que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir los medios de impugnación que correspondan y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos señalados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia SX-JDC-482/2025 y acumulados dictada por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-273/2025
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.